

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LEYES PROMULGADAS EN CARÁCTER DE SECRETAS EN EL PERIODO QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 3.307-07**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en una moción de la Diputada señora Soto, y de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Espinoza, Paredes, Riveros, Seguel y Walker.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 2004, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 7 de julio del presente año, en trámite de fácil despacho.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES.**

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación, atendido que se modificó el artículo único del proyecto de ley.

## **II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión reiteró su parecer acerca de que ninguna de las disposiciones del proyecto tiene el rango señalado o debe aprobarse con el quórum indicado.

## **III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hubo disposiciones suprimidas.

## **IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

Se encuentra en esta situación el artículo único del proyecto de ley.

El texto del artículo único propuesto en primer trámite reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, serán publicados en una edición especial del Diario Oficial, todas las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley que tengan el carácter de reservados o secretos y que hayan sido promulgados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”.

A esa disposición, se presentaron las siguientes indicaciones:

**a)** De la Comisión de Defensa Nacional, para sustituir el artículo único por el siguiente:

"Artículo único.- Las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley que se individualizan a continuación dejarán de tener el carácter de secretos o reservados a contar de la fecha de publicación de esta ley:

- Leyes números 1.402, de 1900; 1.435, 1.469 y 1.470, de 1901; 1.517 y 1.518, de 1902; 3.440, 3.445, 3.453 y 3.465, de 1918; 3.483 y 3.499, de 1919; 3.633, 3.653 y 3.672, de 1920; 3.900, de 1922; 3.934 y 3.982, de 1923; 4.042, de 1924; 4.062, 4.063 y 4.078, de 1926; 4.167 y 4.183, de 1927; 4.239, 4.255, 4.399 y 4.400, de 1928; 4.821 y 4.824, de 1930; 4.930, de 1931; 6.159 y 6.160, de 1938; 18.024 y 18.081, de 1981; 18.102, 18.154, 18.172, 18.193 y 18.197, de 1982; 18.268, de 1983; 18.276, 18.291, 18.333 y 18.351, de 1984; 18.385, 18.386, 18.388, 18.404, 18.408, 18.409, 18.435, 18.448, 18.452 y 18.463, de 1985; 18.492, 18.493, 18.516, 18.529, 18.535, 18.539, 18.557, 18.558, 18.567 y 18.581, de 1986; 18.648, 18.651, 18.652, 18.666,

18.685 y 18.686, de 1987; 18.683, 18.710, 18.734 y 18.763, de 1988; 18.792, 18.800, 18.819, 18.855, 18.861, 18.873 y 18.894, de 1989; 18.914, 18.934, 18.954, 18.960 y 19.017, de 1990; 19.487, de 1996 y 19.547, de 1998.

- Decretos leyes números 32, 82 y 190, de 1924; 235, 244, 360, 391, 417, 435, 437, 452, 504, 661, 669, 673, 674 y 786, de 1925; 116, 246, 335, 357 y 504, de 1932; 37, 69, 71, 117, 157, 250 y 251, de 1973; 282, 344, 356, 375, 396, 487, 505, 521, 543, 628, 639, 647, 696, 739, 747 y 834, de 1974; 427, 843, 870, 912, 968, 1.147, 1.177, 1.242, 1.248, 1.279 y 1.316, de 1975; 1.507, 1.558, 1.590, 1.621, 1.630 y 1.636, de 1976; 2.048, 2.060 y 2.070, de 1977; 2.089, 2.127, 2.141 y 2.318, de 1978; 2.881 y 2.956, de 1979; 3.148, 3.273, 3.390, 3.510, 3.524, 3.550 y 3.639, de 1980.

- Decretos con fuerza de ley números 153, 203 y 286, de 1931; 1, de 1987, y 1, de 1998.

El Senado, la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República, la Biblioteca del Congreso Nacional, el Diario Oficial y, en general, todos los organismos o servicios públicos de la Administración del Estado que estuvieren en posesión de los textos legales singularizados en el inciso anterior, deberán desclasificarlos y permitir que los interesados tengan acceso a ellos, sin que puedan negarse a exhibirlos en caso alguno.”.

Se señaló, por los Diputados señores Burgos y Ascencio<sup>1</sup>, que se aprobó por la unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión de Defensa, el criterio de elaborar una nómina que señale las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley que van a dejar de tener el carácter de secretos o reservados, listado que corresponde aproximadamente al 80% de los textos legales dictados entre 1900 y 1992 con ese carácter.

Se agregó, que también se llegó a un acuerdo unánime entre los integrantes de dicha Comisión, con la participación del Ejecutivo, para sustituir la figura jurídica de la “publicación” por la de “desclasificación”, atendido el costo económico que ello implicaba y, fundamentalmente, porque la mayoría de las leyes secretas enunciadas en la indicación fueron publicadas en ediciones únicas o restringidas del Diario Oficial, por lo que se presentaba el problema jurídico de la doble publicación.

---

<sup>1</sup> Los Diputados señores Burgos y Ascencio participaron en la discusión de esta indicación en la Comisión de Defensa.

Se hizo presente que se excluye de la desclasificación treinta y tres normas de rango legal, atendido que treinta y dos de ellas dicen relación con materias que pueden comprometer la seguridad del Estado y la defensa nacional, y una, se refiere al porcentaje que, del producto de las ventas del cobre, se entrega a las Fuerzas Armadas.

Sometida a votación **la indicación, se aprobó por unanimidad. Por igual votación se rechazó el artículo único propuesto en primer informe.**

**b)** De los Diputados señores Ascencio, Burgos, Montes, Riveros y Salas, para incluir, en el inciso primero del artículo único, en el orden que corresponda, la ley Nº 13.196, y sus modificaciones.

La ley Nº 13.196, y sus modificaciones, dice relación con el porcentaje que, producto de las ventas del cobre, se destina a las Fuerzas Armadas. Se señaló que, de acuerdo a lo que expresó la Ministra de Defensa, señora Michelle Bachelet Jeria, en la Sala durante la discusión en general del proyecto, el Gobierno no encuentra dificultades en que esos cuerpos legales dejen de ser secretos, atendido que el contenido de ellos y los recursos que provienen del cobre son conocidos.

Sometida a votación **la indicación, se aprobó por siete votos a favor y una abstención.**

**c)** De los señores Ascencio, Burgos, Montes, Riveros y Salas, para agregar el siguiente inciso final nuevo: “Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse dentro del plazo de veinte años, contado desde la publicación de esta ley”.

Esta indicación tienen por objeto determinar el momento en que se dará publicidad a las leyes que tienen y continuarán en carácter de secretas o reservadas (32 de acuerdo al listado entregado por la Comisión de Defensa en el informe respectivo). Se hizo presente que, en su mayoría, fueron dictadas en los años 1976, 1977, 1978 y 1980 y, por tanto, su data supera los veinte años; a mayor abundamiento, en su gran mayoría ya no están vigentes o produjeron los efectos para los cuales fueron dictadas.

Algunos señores Diputados manifestaron que la indicación produce efectos meramente declarativos por cuanto su redacción, al decir que las referidas leyes

secretas se desclasificarán “dentro del plazo de veinte años”, conduce a una nebulosa respecto de la fecha cierta y de cómo se llevará a cabo.

Se planteó la idea, que finalmente se desestimó, consistente en la posibilidad de otorgar al Ministerio de Defensa la facultad para que efectúe la desclasificación respectiva, en la medida que dicho organismo lo estime oportuno, de tal manera que no se deba esperar el plazo de veinte años señalado en la indicación.

Sometida a votación **la indicación, se rechazó por unanimidad.**

**d)** De los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse dentro del plazo de diez años, contado desde la publicación de esta ley”.

Sometida a votación **la indicación, se rechazó por unanimidad.**

**e)** De la Diputada señora Soto, y de los Diputados señores Araya, Ascencio, Burgos, Bustos y Ceroni, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse a más tardar el día 7 de julio de 2014”.

La indicación tiene por objeto establecer una fecha cierta en la cual se entienda claramente que las normas de rango legal que, con la dictación de esta ley, conservarán el carácter de secretas o reservadas, serán desclasificadas.

**Se aprobó la indicación por siete votos a favor y una abstención.**

#### **V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

#### **VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

#### **VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

La Comisión rechazó, por unanimidad, el siguiente artículo (que corresponde al texto propuesto en el primer informe por la Comisión de Constitución):

“Artículo único.- Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, serán publicados en una edición especial del Diario Oficial, todas las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley que tengan el carácter de reservados o secretos y que hayan sido promulgados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”.

La Comisión rechazó, por unanimidad, las siguientes indicaciones:

- Para agregar, en el artículo único, el siguiente inciso final nuevo: “Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse dentro del plazo de veinte años, contado desde la publicación de esta ley”.

- Para agregar, en el artículo único, el siguiente inciso final nuevo: “Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse dentro del plazo de diez años, contado desde la publicación de esta ley”.

#### **VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.**

No existen disposiciones que se encuentren en esta situación.

#### **IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

“Artículo único.- Las leyes, los decretos leyes y los decretos con fuerza de ley que se individualizan a continuación dejarán de tener el carácter de secretos o reservados a contar de la fecha de publicación de esta ley:

- Leyes números 1.402, de 1900; 1.435, 1.469 y 1.470, de 1901; 1.517 y 1.518, de 1902; 3.440, 3.445, 3.453 y 3.465, de 1918; 3.483 y 3.499, de 1919; 3.633, 3.653 y 3.672, de 1920; 3.900, de 1922; 3.934 y 3.982, de 1923; 4.042, de 1924;

4.062, 4.063 y 4.078, de 1926; 4.167 y 4.183, de 1927; 4.239, 4.255, 4.399 y 4.400, de 1928; 4.821 y 4.824, de 1930; 4.930, de 1931; 6.159 y 6.160, de 1938; 13.196, de 1959, y sus modificaciones; 18.024 y 18.081, de 1981; 18.102, 18.154, 18.172, 18.193 y 18.197, de 1982; 18.268, de 1983; 18.276, 18.291, 18.333 y 18.351, de 1984; 18.385, 18.386, 18.388, 18.404, 18.408, 18.409, 18.435, 18.448, 18.452 y 18.463, de 1985; 18.492, 18.493, 18.516, 18.529, 18.535, 18.539, 18.557, 18.558, 18.567 y 18.581, de 1986; 18.648, 18.651, 18.652, 18.666, 18.685 y 18.686, de 1987; 18.683, 18.710, 18.734 y 18.763, de 1988; 18.792, 18.800, 18.819, 18.855, 18.861, 18.873 y 18.894, de 1989; 18.914, 18.934, 18.954, 18.960 y 19.017, de 1990; 19.487, de 1996 y 19.547, de 1998.

- Decretos leyes números 32, 82 y 190, de 1924; 235, 244, 360, 391, 417, 435, 437, 452, 504, 661, 669, 673, 674 y 786, de 1925; 116, 246, 335, 357 y 504, de 1932; 37, 69, 71, 117, 157, 250 y 251, de 1973; 282, 344, 356, 375, 396, 487, 505, 521, 543, 628, 639, 647, 696, 739, 747 y 834, de 1974; 427, 843, 870, 912, 968, 1.147, 1.177, 1.242, 1.248, 1.279 y 1.316, de 1975; 1.507, 1.558, 1.590, 1.621, 1.630 y 1.636, de 1976; 2.048, 2.060 y 2.070, de 1977; 2.089, 2.127, 2.141 y 2.318, de 1978; 2.881 y 2.956, de 1979; 3.148, 3.273, 3.390, 3.510, 3.524, 3.550 y 3.639, de 1980.

- Decretos con fuerza de ley números 153, 203 y 286, de 1931; 1, de 1987, y 1, de 1998.

El Senado, la Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República, la Biblioteca del Congreso Nacional, el Diario Oficial y, en general, todos los organismos o servicios públicos de la Administración del Estado que estuvieren en posesión de los textos legales singularizados en el inciso anterior, deberán desclasificarlos y permitir que los interesados tengan acceso a ellos, sin que puedan negarse a exhibirlos en caso alguno.

Las leyes y los decretos leyes de carácter secreto o reservado que no han sido mencionados expresamente en el inciso primero, deberán desclasificarse a más tardar el día 7 de julio de 2014.”.

\*\*\*\*\*

**Continúa como Diputado Informante al señor Gabriel Ascencio Mansilla.**

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2004.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de 7 de julio de 2004, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Víctor Pérez Varela y Gonzalo Uriarte Herrera.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión